

# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE HIDALGO.

Biblioteca Nacional.

BIBLIOTECA NACIONAL  
DE  
MEXICO

TOMO XXXII.

MARZO 20 DE 1899.

NUM. 22

### CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1<sup>o</sup>, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 25 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Dirección de este periódico y según su clase se les dará gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

### DIRECCION

La Secretaría General

### REDACTOR:

Bernabé Bravo.

### CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entera fecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## VARIAS NOTICIAS

### SOBRE INSTRUCCION PUBLICA.

—Se ha concedido una subvención de diez pesos mensuales al dueño de la Hacienda de Tenería, Municipio de Chapantongo, para ayudar al pago del sueldo de un preceptor que vá á dirigir una escuela en aquella finca.

—Al arrendatario de los ranchos del Tepozán y Rincón, San Antonio y San José Peña Alta, del Distrito de Apam, se le ha concedido una subvención equivalente á la suma que mensualmente paga por contribución de aquellas fincas, para que esta blezca y sostenga una escuela que montará á la altura de las exigencias modernas.

—No habiendo sido suficiente la suma de cuatrocientos pesos que se suministraron para la terminación del local de la escuela de niños de Tetepango, Tula, serán entregados otros doscientos pesos en partidas de cincuenta cada quinceana.

—Tras meses de licencia sin sueldo se ha concedido al Sr. Ingeniero Miguel Cerro, profesor de Teoría Mecánica de las construcciones en el Instituto Científico y Literario. Lo substituye el Sr. Ingeniero Porfirio Torres.

—Al joven Ruperto Murillo se le ha ministrado el costo de los libros de que carecía para hacer sus estudios del presente año escolar.

—En la Escuela Correccional se ha establecido un taller de Sastrería que á cargo del Sr. Melardo Gea, enseñará el oficio á los alumnos.

—Todas las escuelas de este Distrito han sido provistas de los libros y útiles necesarios para el buen aprovechamiento de los alumnos.

—El joven Alejandro Gutiérrez ha sido nombrado alumno del Instituto Científico y Literario por el Municipio de Molango.

—Han sido visitadas por el Inspector respectivo las escuelas de Atotonilco, Huasca y Quichán, encontrando que los adelantos de los alumnos son satisfactorios.

### ALMANAQUE DE "EL MINERO MEXICANO"

Hemos recibido un ejemplar, que hojamos desde luego, encontrándolo muy útil para abogados y mineros, pues contiene datos que siempre serán para ella de la mayor importancia, como leyes, reglamentos y circulares relativas al ramo.

Damos gracias muy expresivas por el obsequio.

### MEJORAS MATERIALES.

*Distrito de Tula.*—En Tlaxcoapan se inauguró el alumbrado público del jardín en la plaza principal. En los pueblos de Tlahuilpan y Doxey, se están construyendo dos nuevos edificios para escuelas de niños con prestaciones voluntarias de los veci-

nos, y en esta misma forma se aplanaron y blanquearon las paredes de la escuela de niños.

En Tetepango se continuó la reposición del local para la escuela oficial de niños en la cabecera.

En Atotonilco se construyó una plataforma en la escuela oficial de niños de la cabecera y se repusieron las ventanas del mismo local, cuyos gastos fueron hechos por el Presidente Municipal. Con prestaciones voluntarias de los vecinos, pecuniarias y personales, se procedió á la compostura del camino de la cabecera al municipio de Apasco.

*Distrito de Tulancingo.*—En la Cabecera se inauguró el Rastro de ciudad.

En Acaxochitlán se terraplénó una calle en la Cabecera en una extensión de 445 metros; se hicieron 99 metros de cuneta en ambos lados de la plaza, y se construyeron 171 metros cuadrados de empedrado en la misma calle; se principió el terraplén de otras calles céntricas, y se comenzó la compostura de caminos de los pueblos del Municipio.

En Singuilucan se principió á reunir material para las obras en proyecto en la plaza de la Cabecera.

*Distrito de Zucatlipán.*—En el camino que conduce de la Cabecera á la del Municipio de Tlanguistengo; se repararon 1,270 metros cuadrados de terraplén y cascajo, con fondos que la Jefatura Política se proporcionó del vecindario. En el Cerro de la Mesa camino de Tlanguistengo á la Cabecera, se repararon 346 metros cúbicos de rebaje en roca y 324 metros cúbicos reyno de cascajo, empleándose 660 explosivos de dinamita.

*Distrito de Huejutla.*—En el Municipio de la cabecera se practicó la delineación de una calle en "Barrio Arrón," y se acopió material para la construcción de una banquetta en la misma calle.

En Huautla se amplió y terraplénó el camino nacional que conduce de la cabecera á Xoehiatipan en una extensión de 5,000 metros.

En Orizatlán se blanqueó interior y exteriormente la sala que ocupa el Juzgado Conciliador; se le pintó un guarda polvo á la casa consistorial, y se limpió el camino que conduce de la cabecera á Coamileo.

En Tlanchinol se dió principio á la construcción de un jardín público en el centro de la plaza de la población, cuyos trabajos se están haciendo con donaciones particulares del vecindario, y se acopió la madera necesaria para el artezon de la casa escuela de niños de esta cabecera.

En Xoehiatipan, se ha continuado el acopio de material de construcción para la casa municipal; se enlozó el interior de la escuela de niñas de la cabecera, ampliándose el corredor de la misma nivelándose lo mejor posible el patio que sirve para ejercicios escolares, y se abrió un callejón de diez metros de longitud por dos de latitud en el centro de la población.

En Yahualica, se reconstruyeron 4,190 metros de longitud por tres de latitud del camino que conduce de la cabecera á Atlapexco, quedando esta vía en buen estado.

# Gobierno del Estado.

## XVI Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 4 DE MARZO DE 1899.

Presidencia del C. Durán.

Presentes ocho ciudadanos diputados, se abrió la sesión a las diez y media de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con los expedientes que á continuación se expresan, y que quedaron pendientes de la legislatura anterior:

Sobre repartición de terrenos comunales y formación del catastro del Estado.—A las comisiones de gobernación y estadística.

Sobre que la cabecera del municipio de Yahualica se traslade al pueblo de Atlapexco.—A la comisión de gobernación.

Sobre supresión del municipio de Pacula perteneciente al distrito de Jacala.—A la comisión de gobernación.

Sobre que el barrio de Detzani del municipio de Zimapán sea elevado á la categoría de pueblo.—A la comisión de gobernación.

Sobre que se exceptúen del pago de impuestos por cinco años á los efectos de primera necesidad, que se llevaren al mercado semanario de Atitalaquia.—A la comisión de hacienda.

Sobre que se conceda excepción del pago de impuestos por diez años á los efectos que se llevaren al mercado de San Pedro en el municipio de Huazalingo.—A la comisión de hacienda.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. diputados Andrade, Bravo, Durán, Landero, Lara, Revilla, Rodríguez y Sánchez Mejorada. Faltaron los CC. Barredo, Hernández y Fernández.—*Ignacio Durán*, diputado presidente.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario.—*Miguel Lara*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 7 de 1899.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

SESION DEL DIA 7 DE MARZO DE 1899.

Presidencia del C. Durán.

Presentes siete ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez y tres cuartos de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 4 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Dos comunicaciones de la secretaría general del gobierno del Estado, fecha 28 de Febrero, contestando de enterado del nombramiento de oficios para la junta preparatoria que funcionó en los días 27 y 28 del mismo Febrero, y para la mesa con que actualmente funciona esta legislatura.—Al archivo.

De la misma secretaría, fecha de hoy, manifestando que con objeto de que el ejecutivo pueda utilizar los servicios del diputado C. Jesús Rodríguez, en otros ramos de la administración, pide á esta legislatura se sirva, si lo tiene á bien, concederle la correspondiente licencia.—A la comisión de gobernación.

De la XXI legislatura del Estado de Chihuahua, fecha 23 de Febrero, participando la clausura de un periodo de sesiones extraordinarias en que funcionaba, y que, por convocatoria de su diputación permanente, había abierto el día 13 del mismo mes.—De enterado.

De la legislatura del Estado de Zacatecas, fecha 28 de Febrero, participando el fallecimiento del C. Pedro F. Nafarrate, diputado que fué á aquel honorable cuerpo.—De enterado con sentimiento.

Del C. Juan R. Zavala, gobernador interino del Estado de Jalisco, fecha 1º del corriente, participando haber hecho entrega del poder ejecutivo al C. Luis C. Curriel como nuevo gobernador constitucional; y de éste y de la misma fecha, parti-

cipando, que electo popularmente para dicho cargo, en el periodo comenzado en esa fecha y que terminará el 28 de Febrero de 1903, previa la protesta de ley ha tomado posesión.—De enterado.

Expedientes que quedaron pendientes de la legislatura anterior:

Sobre que se exceptúe del pago de impuestos á la empresa de luz incandescente establecida en Tulancingo.—A la comisión de hacienda.

Sobre excepción del pago de impuestos al mercado semanario del pueblo de Tepeyahualco en Zempoala.—A la comisión de hacienda.

Sobre excepción del pago de impuestos por cinco años al mercado semanario de Cuauhtepac.—A la comisión de hacienda.

Sobre reforma de la ley de instrucción pública primaria.—A la comisión de instrucción pública.

Sobre reforma de la ley orgánica de los tribunales del Estado.—A la comisión de justicia.

Sobre reforma del código de procedimientos civiles para que los negocios sean dirigidos por abogados.—A la comisión de justicia.

Sobre reforma de la ley orgánica de escribanos en el Estado.—A la comisión de justicia.

Se dió cuenta con el siguiente dictamen:

«La comisión de justicia á cuyo estudio pasó la nota del C. diputado Luis Hernández, en la cual manifiesta, que en la actualidad tiene el cargo de magistrado 3º del tribunal superior de justicia del Estado, y que por ser de importancia los trabajos que allí desempeña, suplica á la legislatura que, si lo tuviere á bien, se sirva concederle licencia para dejar de asistir á las sesiones de la misma legislatura y poder continuar desempeñando el cargo de magistrado; cree conveniente que se otorgue la licencia que pide el C. Hernández, y en tal virtud somete á la aprobación del congreso los siguientes acuerdos:

«Primero. Se concede al diputado C. Luis Hernández, licencia para dejar de asistir á las sesiones de la legislatura, á efecto de que pueda continuar desempeñando el cargo de magistrado 3º del tribunal superior de justicia del Estado.

«Segundo. Llámese al diputado suplente C. Jesús Arias.—*Ignacio Durán*.—*Carlos Sánchez Mejorada*.»

Se dió el trámite de primera lectura; pero dispensada la segunda á pedimento del C. Lara, se pusieron luego á discusión y por su orden los dos acuerdos con que concluye dicho dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate y sucesiva y separadamente se aprobaron.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. diputados Andrade, Bravo, Durán, Lara, Revilla, Rodríguez y Sánchez Mejorada. Faltaron los CC. Barredo, Fernández, Hernández y Landero.—*Ignacio Durán*, diputado presidente.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario.—*Miguel Lara*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 8 de 1899.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

## GOBIERNO GENERAL.

### CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Pablo de Lascruán, en la de la Compañía "The Mexican Minerals Company Limited," para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Moctezuma, del Estado de Hidalgo.

(CONCLUYE.)

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario

destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magnoyes, u otros obstáculos, la Compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemaización, luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la Compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la Compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda la Compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que no sean de su propiedad.

Art. 18. La Compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato; en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra Compañía, la que si acepta las obras hechas por la Compañía concesionaria las pagará á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía concesionaria por el presente Contrato.

Art. 20. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo y por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranje-

ro, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que no se pacto con ese objeto.

Art. 22. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante, ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que lo impono este Contrato constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito lo será devuelto cuando haya terminado las obras á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminallas en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término no podrá ya alegar la Compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La Compañía concesionaria y otra que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—*Pallo de Lascruán.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

## ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

(CONTINÚA.)

2. El servicio urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases, de un punto á otro de la misma población.

3. El servicio sub-urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases, entre las diversas poblaciones situadas en la demarcación de una Administración local y en que existan ó se establezcan Sucursales de la misma Administración.

4. La Secretaría de Comunicaciones designará las poblaciones que, situadas dentro de la demarcación de una Administración, deban comprenderse en el servicio sub-urbano.

### Artículo 6°

1. La autorización concedida ó que en lo sucesivo se concediere á determinadas oficinas para hacer el servicio de entrega á domicilio, solo comprenderá las correspondencias ordinarias de la primera á la cuarta clase, con las siguientes excepciones á juicio del jefe de la oficina respectiva:

a. Toda pieza de correspondencia ordinaria que por su forma, peso ó volumen haga imposible su transporte por los carteros.

b. Las correspondencias ordinarias que, aunque aisladamente pudieran transportarse por los carteros, no puedan llevarse por éstos al domicilio del destinatario, ya sea por el número ó ya por el volumen de las que se reciban con la misma dirección.

2. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias de quinta clase, solo podrá hacerse con autorización especial de la Secretaría de Comunicaciones.

3. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias certificadas, se efectuará en la forma prevenida por este Decreto.

### Artículo 7°

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, establecerá las Sucursales que sean necesarias para los servicios urbano y sub-urbano, determinando el distrito que á cada una de ellas corresponda, y el personal que fuere necesario para el desempeño y para la inspección de estos servicios.

### Artículo 8°

Las sucursales se dividirán en urbanas, que son las establecidas en la misma ciudad en que esté la Administración de que dependan; y sub urbanas, que son las establecidas en otras poblaciones pertenecientes á la demarcación de la misma Administración local.

1. Las Sucursales urbanas y sub-urbanas dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas.

2. Se encargarán de la dirección de las Sucursales urbanas y sub urbanas, los empleados de correos que designe el Administrador local respectivo, con aprobación del Administrador general. Dichos empleados en este caso, caucionarán su manejo conforme á la ley.

### Artículo 9°

Los carteros deberán usar el uniforme que acredite el cargo que desempeñan. A los mensajeros se les señalará con un distintivo, y la Administración general determinará la forma de los distintivos y uniformes.

### Artículo 10.

1. Los carteros aprehenderán, con el auxilio de la policía si fuere necesario, á toda persona que encontraren cometiendo algún delito contra las correspondencias ó contra las propiedades del Correo y la presentarán al Administrador local respectivo, poniendo en su conocimiento la infracción de que se trate. Los agentes de la policía estarán obligados á hacer efectiva esta disposición, siempre que para ello fueren requeridos.

2. El Administrador respectivo, de conformidad con las facultades que le conceden el Código Postal y el presente Decreto, hará en su caso la consignación á la autoridad judicial ó impondrá al infractor la pena que corresponda.

### Artículo 11.

Toda persona que intencionalmente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en el ejercicio de sus funciones, será castigado por los Administradores locales con la pena que estimaren justa dentro de los límites que señala el título noveno del Código Postal.

### Artículo 12.

Todo aquel que sin derecho haga uso del uniforme ó distintivo á que se refiere el artículo 9° de este decreto, será castigado por los Administradores locales con multa de diez á treinta pesos ó con el maximum del arresto que señala la fracción III del artículo 378 del Código Postal vigente.

### Artículo 13.

Las horas de despacho en las oficinas, las obligaciones y requisitos del personal de cada una de ellas, el número de recolecciones y distribuciones diarias, así como los procedimientos que hayan de emplearse con las correspondencias en los servicios á que se refiere el artículo 4° de este decreto, serán objeto del Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

## III.

### *Sistema de certificación en el servicio interior.*

### Artículo 14.

Se establecerá el sistema de certificación en el servicio interior para todas las correspondencias, con excepción de las de segunda clase de que tratan los artículos 3° fracción II y 5° del Código Postal vigente. La certificación podrá ser:

- a. Sin acuse de recibo.
- b. Con acuse de recibo.

1. Todas las Administraciones de correos y las Sucursales podrán certificar las expresadas correspondencias, quedando al arbitrio de la Secretaría de Comunicaciones autorizar para este servicio á las Agencias cuando lo creyere necesario.

Artículo 15.

Todo envío con el carácter de certificado, quedará sujeto, á cargo del remitente, al pago en timbres postales:

a. De la cantidad de diez centavos por cada pieza con una sola dirección, sin perjuicio de satisfacer además el porto correspondiente á la clase á que pertenezca.

b. De una cuota adicional de cinco centavos, cuando al depositar la pieza certificada de que se trate, se pida el acuse de recibo del destinatario.

c. De la misma cuota adicional de cinco centavos, si dentro de los treinta días siguientes al depósito de la pieza certificada sin acuse de recibo, se ocurre á la oficina de origen en solicitud de ese comprobante de entrega.

1. Trascurridos los treinta días siguientes al depósito de una pieza certificada sin acuse de recibo, no se admitirá solicitud alguna para obtener este comprobante.

Artículo 16.

La correspondencia libre de porte, puede también certificarse sin el pago de los timbres á que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de negocios cuya importancia ó delicadeza lo requieran á juicio del remitente.

Artículo 17.

El remitente de una pieza certificada, tendrá derecho:

a. A que se le otorgue por la oficina respectiva un recibo de depósito.

b. A que se le entregue el acuse de recibo, si hubiere satisfecho la cuota adicional respectiva al hacer el depósito.

c. A que se le entregue el acuse de recibo, si con posterioridad á la fecha del depósito y dentro del plazo señalado en la fracción e del artículo 15 de este Decreto hubiere satisfecho la cuota adicional correspondiente, y siempre que entregada ya la pieza al destinatario, no se rehuse éste á firmar dicho acuse de recibo.

d. A retirarla de la oficina de depósito.

e. A la devolución de la pieza certificada, enviada á su destino y que se encontrare todavía en las oficinas postales.

f. A que se le devuelva la pieza, cuando no hubiere podido entregarse al destinatario, expresándose siempre la causa de la devolución.

g. A cambiar ó rectificar la dirección de dicha pieza, mientras que permanezca en las oficinas de correos.

h. A percibir una indemnización de diez pesos por cada pieza certificada de primera clase que se perdiera en el Correo (con excepción de las tarjetas postales), siempre que la pérdida no se ocasionare por caso fortuito ó fuerza mayor.

Artículo 18.

1. Tendrán derecho á recibir las piezas certificadas que no estén dirigidas á poste-restante:

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Los apoderados jurídicos, con poder general de los destinatarios ó de los remitentes.

c. Los comisionados especiales de destinatarios ó remitentes que no tengan carácter oficial, con carta-poder otorgada expresamente para ese objeto.

d. Los comisionados especiales con autorización escrita de los jefes de las oficinas públicas á quienes esas piezas vengan dirigidas.

e. Las autoridades judiciales del orden civil y penal, que las pidieren por escrito.

f. Cualquiera otras personas distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores, previa orden escrita de la autoridad judicial dirigida á las oficinas de correos.

2. Sólo tendrán derecho á recibir las dirigidas á poste-restante:

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Las autoridades judiciales ó las personas que éstas designen, de conformidad con las fracciones e y f del inciso anterior.

Artículo 19.

1. Para ejercitar cualquiera de los derechos que se conceden en los artículos 17 y 18, los interesados deberán justificar su identidad cuando para ello fueren requeridos por la oficina postal á que se dirijan, con excepción del remitente en los casos á que se refieren las fracciones a, b y c del primero de dichos artículos, y de las autoridades judiciales de que tratan las fracciones e y f de los incisos 1 y 2 del artículo anterior.

2. En ningún caso se entenderá que deba identificarse á las oficinas públicas, sino á los comisionados que ellas nombraren en uso del derecho que les concede la fracción d del inciso 1 del artículo anterior.

Artículo 20.

Todo aquel á quien el Correo entregue piezas certificadas, tiene la obligación ineludible de firmar el recibo correspondiente, y en caso de estar imposibilitado para hacerlo, ya sea por ignorancia ó por cualquier otro motivo, podrá firmar á su ruego, ante dos testigos idóneos, otra persona extraña al ramo de correos.

Artículo 21.

Por regla general las piezas certificadas se entregarán en las mismas oficinas de destino, á las personas que tengan derecho á recibir las conforme á este Decreto.

Artículo 22.

1. La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la entrega á domicilio de las piezas certificadas, en aquellas poblaciones en que lo creyere conveniente con las condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

2. Se exceptuarán de la entrega á domicilio, sujetándose á las prevenciones relativas á la entrega en las oficinas, las siguientes piezas certificadas:

a. Las dirigidas á lista, poste-restante ó apartado.

b. Las que por su número ó volumen no puedan ser fácilmente conducidas por los carteros.

c. Las que se encuentren maltratadas ó aquellas en que aparezcan huellas de violación.

Artículo 23.

Las reclamaciones relativas á pérdida de correspondencia certificada, se sujetarán á las reglas siguientes:

a. Si las piezas se hubieren depositado en una Administración local, el reclamante podrá dirigirse á la general ó á la local en que se hizo la certificación.

b. Cuando se haya depositado la correspondencia en una Sucursal ó Agencia, también queda á elección del reclamante ocurrir á la Administración general ó á la local de que dependen la Sucursal ó Agencia, pero nunca á estas últimas oficinas.

1. No se admitirá reclamación alguna respecto de esta clase de correspondencias si no se presenta dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la certificación, acompañada forzosamente del correspondiente recibo de depósito y de una constancia de que no se ha entregado al destinatario la pieza de que se trate.

1. Todas las Administraciones de correos y las Sucursales podrán certificar las expresadas correspondencias, quedando al arbitrio de la Secretaría de Comunicaciones autorizar para este servicio á las Agencias cuando lo creyere necesario.

Artículo 15.

Todo envío con el carácter de certificado, quedará sujeto, á cargo del remitente, al pago en timbres postales:

a. De la cantidad de diez centavos por cada pieza con una sola dirección, sin perjuicio de satisfacer además el porto correspondiente á la clase á que pertenezca.

b. De una cuota adicional de cinco centavos, cuando al depositar la pieza certificada de que se trate, se pida el acuse de recibo del destinatario.

c. De la misma cuota adicional de cinco centavos, si dentro de los treinta días siguientes al depósito de la pieza certificada sin acuse de recibo, se ocurra á la oficina de origen en solicitud de ese comprobante de entrega.

1. Trascurridos los treinta días siguientes al depósito de una pieza certificada sin acuse de recibo, no se admitirá solicitud alguna para obtener este comprobante.

Artículo 16.

La correspondencia libre de porte, puede también certificarse sin el pago de los timbres á que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de negocios cuya importancia ó de licadeza lo requieran á juicio del remitente.

Artículo 17.

El remitente de una pieza certificada, tendrá derecho:

a. A que se le otorgue por la oficina respectiva un recibo de depósito.

b. A que se le entregue el acuse de recibo, si hubiere satisfecho la cuota adicional respectiva al hacer el depósito.

c. A que se le entregue el acuse de recibo, si con posterioridad á la fecha del depósito y dentro del plazo señalado en la fracción e del artículo 15 de este Decreto hubiere satisfecho la cuota adicional correspondiente, y siempre que entregada ya la pieza al destinatario, no se rehuse éste á firmar dicho acuse de recibo.

d. A retirarla de la oficina de depósito.

e. A la devolución de la pieza certificada, enviada á su destino y que se encontrare todavía en las oficinas postales.

f. A que se le devuelva la pieza, cuando no hubiere podido entregarse al destinatario, expresándose siempre la causa de la devolución.

g. A cambiar ó rectificar la dirección de dicha pieza, mientras que permanezca en las oficinas de correos.

h. A percibir una indemnización de diez pesos por cada pieza certificada de primera clase que se perdiera en el Correo (con excepción de las tarjetas postales), siempre que la pérdida no se ocasionare por caso fortuito ó fuerza mayor.

Artículo 18.

1. Tendrán derecho á recibir las piezas certificadas que no estén dirigidas á poste-restante:

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Los apoderados jurídicos, con poder general de los destinatarios ó de los remitentes.

c. Los comisionados especiales de destinatarios ó remitentes que no tengan carácter oficial, con carta-poder otorgada expresamente para ese objeto.

d. Los comisionados especiales con autorización escrita de los jefes de las oficinas públicas á quienes esas piezas vengán dirigidas.

e. Las autoridades judiciales del orden civil y penal, que las pidieren por escrito.

f. Cualesquiera otras personas distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores, previa orden escrita de la autoridad judicial dirigida á las oficinas de correos.

2. Sólo tendrán derecho á recibir las dirigidas á poste-restante:

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Las autoridades judiciales ó las personas que éstas designen, de conformidad con las fracciones e y f del inciso anterior.

Artículo 19.

1. Para ejercitar cualquiera de los derechos que se conceden en los artículos 17 y 18, los interesados deberán justificar su identidad cuando para ello fueren requeridos por la oficina postal á que se dirijan, con excepción del remitente en los casos á que se refieren las fracciones a, b y c del primero de dichos artículos, y de las autoridades judiciales de que tratan las fracciones e y b de los incisos 1 y 2 del artículo anterior.

2. En ningún caso se entenderá que deba identificarse á las oficinas públicas, sino á los comisionados que ellas nombraren en uso del derecho que les concede la fracción d del inciso 1 del artículo anterior.

Artículo 20.

Todo aquel á quien el Correo entregare piezas certificadas, tiene la obligación ineludible de firmar el recibo correspondiente, y en caso de estar imposibilitado para hacerlo, ya sea por ignorancia ó por cualquier otro motivo, podrá firmar á su ruego, ante dos testigos idóneos, otra persona extraña al ramo de correos.

Artículo 21.

Por regla general las piezas certificadas se entregarán en las mismas oficinas de destino, á las personas que tengan derecho á recibir las conforme á este Decreto.

Artículo 22.

1. La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la entrega á domicilio de las piezas certificadas, en aquellas poblaciones en que lo creyere conveniente con las condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

2. Se exceptuarán de la entrega á domicilio, sujetándose á las prevenciones relativas á la entrega en las oficinas, las siguientes piezas certificadas

a. Las dirigidas á lista, poste-restante ó apartado.

b. Las que por su número ó volumen no puedan ser fácilmente conducidas por los carteros.

c. Las que se encuentren maltratadas ó aquellas en que aparezcan huellas de violación.

Artículo 23.

Las reclamaciones relativas á pérdida de correspondencia certificada, se sujetarán á las reglas siguientes:

a. Si las piezas se hubieren depositado en una Administración local, el reclamante podrá dirigirse á la general ó á la local en que se hizo la certificación.

b. Cuando se haya depositado la correspondencia en una Sucursal ó Agencia, también queda á elección del reclamante ocurrir á la Administración general ó á la local de que dependen la Sucursal ó Agencia, pero nunca á estas últimas oficinas.

1. No se admitirá reclamación alguna respecto de esta clase de correspondencias si no se presenta dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la certificación, acompañada forzosamente del correspondiente recibo de depósito y de una constancia de que no se ha entregado al destinatario la pieza de que se trate.

## Artículo 24.

La Administración general resolverá a la mayor brevedad posible acerca de todas las reclamaciones que se presentaren por pérdida de piezas certificadas; y a más tardar dentro de seis meses contados desde el día en que aquellas se hubieren admitido, comunicará el resultado a los reclamantes, poniendo a su disposición conforme a la fracción *h* del artículo 17 la suma con que se les indemnizará, si a ello hubiere lugar.

## Artículo 25.

1. Sin perjuicio de las demás penas en que pueda incurrir algún empleado del Correo por infracciones ó delitos castigados por las leyes vigentes; en caso de que resultare responsable de la pérdida de una pieza certificada, deberá pagar a la Administración general el importe de la indemnización de que se trate.

2. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de una pieza certificada será del empleado que habiendo recibido sin observaciones, no pueda comprobar ni la entrega de dicha pieza al destinatario, ni la transmisión regular a otro empleado de correos.

3. Cuando no pudiere precisarse si la responsabilidad por la pérdida de una pieza certificada corresponde al empleado remitente ó al receptor, uno y otro quedarán obligados a pagar la mitad de la suma que importe la indemnización respectiva.

## Artículo 26.

Cesará toda responsabilidad para el Correo respecto de las correspondencias certificadas:

a. Por la entrega a las personas que tengan derecho a recibirlas.

b. Por haberse dispuesto de las piezas, vencidos los plazos de ley, de conformidad con las prevenciones relativas al servicio de rezagos.

c. Por el transcurso de seis meses, contados desde la fecha de depósito, sin que se haya presentado la reclamación de que trata el artículo 23.

d. Por el pago del importe de la indemnización, en caso de pérdida.

e. Por el transcurso de dos años, contados desde la fecha en que se hubiere decretado dicha indemnización, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe.

f. Por pérdida de las correspondencias certificadas, ocasionada por robo que cometan personas extrañas al Correo, por siniestros terrestres ó marítimos ó por cualquiera otra causa proveniente de caso fortuito ó fuerza mayor, de acuerdo con lo prevenido en la fracción *h* del artículo 17.

## Artículo 27.

1. Los talones de los recibos de depósito y entrega, así como las facturas, guías, pases y demás documentos que hayan servido para amparar las piezas certificadas y justificar los procedimientos de las oficinas respecto de estas correspondencias, se coleccionarán foliados por orden cronológico y se conservarán en las mismas oficinas durante tres años.

2. Pasado este tiempo, la Administración general podrá autorizar la inutilización de los documentos a que se refiere el inciso anterior.

## Artículo 28.

1. Cualquiera infracción de las obligaciones que en lo relativo a correspondencias certificadas imponen este Decreto y su Reglamento a los empleados de correos, siempre que no importe la comisión de un delito, será castigado, de acuerdo con lo que dispone en lo conducente el título 9º del Código Postal, por la Secretaría de Comunicaciones ó por la Administración general, con las penas que conforme al citado título 9º tienen facultad de imponer, dejándose al juicio de la Secretaría ó de la Administración general la estimación de la gravedad de la falta y en consecuencia, la graduación de la

pena dentro de los límites constitucionales, y de los que señala el artículo 378 del expresado Código Postal. Queda por lo mismo derogada, sólo en lo referente a correspondencias certificadas, la fracción *II* del citado artículo 378, en la parte en que autoriza a los Administradores locales ó Inspectores para imponer penas correccionales.

2. Cuando la infracción implique la comisión de un delito, se hará la consignación del presunto responsable a las autoridades judiciales y se le exigirá por quien corresponda, conforme a las leyes vigentes, la respectiva responsabilidad civil, debiendo siempre aplicarse en su caso, lo dispuesto en el artículo 25 de este Decreto.

(Continuará).

## Sección de Avisos.

## LOS NIÑOS.

La medicina nauseabunda y de mal sabor, repugna a los adultos y es el horror de las criaturas. No cabe duda que su frecuente ineficacia, se debe, cuando ménos en parte, al disgusto que les causa—al choque al sistema. Esto es especialmente el caso con el Aceite de Hígado de Bacalao, en la forma de las composiciones ordinarias y anticuadas, que tan amonudo se obliga a tomar por los asustados y desvalidos niños. Un contraste muy marcado se ofrece en la

## PREPARACION DE WAMPOLE,

la cual, aunque contiene todas las propiedades curativas y creadoras de carne del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, está enteramente libre de su sabor, olor y aspecto. Está combinada con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y de Cerezo Silvestre. Para la reposición de músculos, raquílicos y demerados, especialmente los que sufren de Anemia, Escrófula, Raquítilismo y las enfermedades de los Huesos y la Sangre, nada hay tan bueno como nuestra preparación. Sus cualidades tónicas, son supremas. Crea sangre nueva, muscula fuertes, dientes sanos, huesos macizos y les facilita desarrollarse hasta llegar a ser hombres y mujeres sanas, pues las curaciones que se efectúan en la juventud son con frecuencia permanentes. Es el resultado del estudio y la ciencia moderna. Es tan sabrosa como la miel. La legítima dá resultados desde la primera dosis. Nadie sufre un momento con esta. De venta en las Droguerías y Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

ESTADO DE HIDALGO.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

Sr. Lic. Florencio Robles.

En el expediente informativo que se instruye contra Ud. como Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula, por las acusaciones del C. Hilario Avila, de varios miembros de la Asamblea Municipal de Tepeji del Río y del C. Miguel Lucio, sobre varios puntos de responsabilidad; la 2ª Sala de este Superior Tribunal, con fecha catorce del actual, decretó lo que sigue:

«Dése cuenta con citación, haciéndose la notificación respectiva al Sr. Lic. Florencio Robles por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código de procedimientos en materia criminal.—Rúbrica del Ciudadano Presidente.—Flores y Ramírez.»

Lo que hago saber a Ud. por medio del presente que surtirá los efectos legales, advirtiéndole que forman la Sala los CC. Magistrados Manuel Mateos, Manuel A. Romo y Adalberto G. Andrade. Pachuca, Febrero 23 de 1899.—Miguel Flores y Ramírez, Secretario.

3-2

Recibido, Marzo 13 de 1899.—Quiroz.

**JUDICIALES.**

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señores herederos y legatarios del Sr. Tomás Mancera.

El C. Juez sustituto del 2° de 1ª Instancia de este Distrito, por auto que proveyó en los de testamentaria de Don Tomás Mancera, ha mandado se cite á Uds. á junta para el nombramiento de perito valuador, la que se efectuará á las diez de la mañana del segundo día útil inmediato siguiente á la sexta publicación de estos avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario Oficial» de la Federación.

Lo que notifico á Uds. por este medio, por ignorarse su domicilio.

Pachuca, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Conrado Lora*, Secretario. 6—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 14 de 1899.—Recibido, Marzo 14 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del C. Juez 3° de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca á todos los que se crean con derecho á la herencia de la intestada Albina Morales de Reyes, vecina que fué de Tepeyahualco, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca, á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Pedro Olivares*, Secretario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 13 de 1899.—Recibido, Marzo 14 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

Se convoca á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestada de Doña Petra Aldana vecina que fué de San Pablo Tetlapaya para que se presenten á este Juzgado á deducir el que les asista en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación del presente que por tres veces consecutivas se hará en el «Periódico Oficial» del Estado.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito Lic. Enrique López y para conocimiento del público, expido el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

Metztitlán, Marzo 1° de 1899.—*Aureo B. Serna*, Srío. 3—2  
Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 14 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señores herederos, legatarios, acreedores y cónyuge supérstite del Sr. Tomás Mancera.

En obediencia á lo prevenido por el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber á Uds. que el Señor Juez sustituto del 2° de 1ª Instancia de este Distrito por auto que proveyó en los de testamentaria del Sr. Don Tomás Mancera, concedió á su hijo y albacea Don Gabriel Mancera el plazo de noventa días, para que dentro de él forme y presente para su aprobación los inventarios que formará por simples memorias.

Pachuca, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Conrado Lora*, Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 18 de 1899.—Recibido, Marzo 8 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

De orden del Sr. Juez 3° de 1ª Instancia de este Distrito Lic. Pablo Islas, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Sr. Jaime Jory vecino que fué de este Mineral, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la fecha de la tercera publicación de este aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa.

Pachuca, 8 de Marzo de 1899.—*Jesús Silva*, N. P. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 9 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—AMADOR SILVA, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

Por disposición del Señor Juez tercero de primera Instancia de este Distrito, por el presente se cita á los interesados que enumera el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles á los inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes á la testamentaria de la Sra. Vicenta Huescas Guzmán vecina que fué de este lugar, debiendo comenzar la diligencia respectiva, en la casa número diez y seis de la segunda calle del Mosco de esta ciudad, á las diez de la mañana del siguiente día útil al de la tercera y última publicación de estos edictos en el «Periódico Oficial» del Estado.

Pachuca, Febrero 11 de 1899.—*Amador Silva*. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 10 de 1899.—*Quiroz*.

**M I N E R A L.**

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número cuarenta y cuatro á razón de dos pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el despacho de la Negociación, plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, Marzo 16 de 1899.—*Jaime Abraham*, Srío. 3—1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 16 de 1899.—Recibido, Marzo 16 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION DE «EL MANZANO Y ANEXAS.»

—MINERAL DEL MONTE.—

La Junta Directiva de esta Negociación en su sesión del 2 de Marzo de 1899 y de conformidad con lo prevenido en el artículo 11° de los Estatutos, acordó declarar la deserción y completa pérdida de las siguientes acciones aviadoras.

13 acciones números 396/407 y 1 adjudicada registradas en favor del Sr. Francisco Cacho.

14 acciones números 423/440 y 1 adjudicada registradas en favor del Sr. Nicanor Esqueda.

En consecuencia los títulos de las referidas acciones quedan nulificados y sin ningún valor ni efecto para lo sucesivo.

México, Marzo 8 de 1899.—*Enrique C. Oliver*, Secretario. 12—20—28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 9 de 1899.—*Quiroz*.



ESTADO DE HIDALGO.  
NEGOCIACION MINERA LOS PEREGRINOS Y ANEXAS.  
CONVOCATORIA.

La Junta Directiva, en sesión de hoy, acordó citar á los Señores Accionistas á Asamblea General ordinaria, que se verificará el día 3 del próximo Abril á las 4 p. m., en la casa habitación del Sr. Francisco Rulo, para tratar los puntos de la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del estado de la Negociación.
  - II. Presentación de cuentas.
  - III. Elección de vocales propietarios y suplentes de la Junta Directiva y
  - IV. Elección de Comisarios, propietario y suplente.
- Pachuca, Marzo 14 de 1899.—*A. Navarro Cardona*, Secretario. 3--1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 16 de 1899.—Recibido, Marzo 17 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 11.—El C. Manuel María Rojas, vecino de esta ciudad, por sí y por el C. Manuel Villagrán, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata Jesús María 2ª, situada en el municipio del Mineral del Monte, del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con la mina San Antonio La Reunión, por el Poniente con las nombradas Constancia y San

Agustín, por el Sur con la denominada Gracie Brown y por el Oriente con la barranca del Fondon.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 8 de 1899.—*Ramón Rosales*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 8 de 1899.—Recibido, Marzo 8 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
COMPAÑIA BENEFICIADORA DE METALES HACIENDA DE LA LUZ.  
—Sociedad Anónima.—

AVISO.

En cumplimiento del artículo 40 de los estatutos de esta Compañía, se pone en conocimiento de los Señores Accionistas, que la asamblea general ordinaria citada para el 23 del corriente, á las diez y media A. M. en el despacho de la misma hacienda en esta ciudad, se verificará bajo la siguiente orden del día:

- I. Informe del Consejo de Administración.
  - II. Presentación de cuentas é informe del Comisario.
  - III. Elección de Comisarios.
- Pachuca, Marzo 9 de 1899.—Por el Consejo de Administración, *L. Vergara*, Secretario y Tesorero. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 9 de 1899.—*Quiroz*.

PILDORAS DEL DR. WILLIAMS.

La Parálisis



Se cura, se ha curado, *se está curando*. Esto es maravilloso, casi increíble, pero es absolutamente cierto. La Parálisis ha sido llamada la muerte de los nervios, pero en la mayoría de los casos no están los nervios muertos, sino enfermos, débiles, letárgicos. Lo que se necesita en tales casos es un buen alimento nervino que estimule y fortifique los nervios. El mejor alimento nervino se llama

Píldoras Rosadas

Del Dr. Williams.

Muchos parálíticos en todo el mundo se han curado, hasta abandonar las muletas y bastones, con el uso de las Píldoras Rosadas del Dr. Williams. Esta medicina restablece las fuerzas alimentando los nervios, enriqueciendo y haciendo circular la sangre.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—*Quiroz*.

EL VIGOR del Cabello del Dr. Ayer.

“La Fuerza del Hombre y la Hermosura de la Mujer.”

Así se ha caracterizado la exuberancia del cabello antes y desde los tiempos de Sansón.

EL VIGOR  
del Cabello  
del Dr. Ayer

conserva y hermosa el cabello, lo hace crecer y le da fuerza y lustre.

Cada y cuando se usa restablece el color natural del cabello.

Limpia el cuero cabelludo de toda caspa, destruyendo así una de las causas principales de la calvicie.

Mejora la circulación en la envoltura cranial ó impide la caída del cabello.

Cuando la sangre está empobrecida y acuosa y contiene impurezas, la eficacia del Vigor no es tan pronunciada. Debería seguirse en este caso un tratamiento de Zarparrilla del Dr. Ayer simultáneamente con el empleo y aplicación del Vigor del Cabello, por cuyo medio se limpia la sangre, se portalecen los nervios y la salud gana por todos conceptos.



Preparado por el  
Dr. J. C. Ayer y Cia., Lowell, Mass., E. U. A.

Derechos enterados en la Secretaría de Hacienda, por seis meses, el 23 de Septiembre de 1898.—Recibido, Septiembre 23 de 1898.—*Quiroz*.

EL VIGOR del Cabello del Dr. Ayer.